1

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 1259-2009 LIMA

Lima, cinco de junio del dos mil nueve.

VISTOS; con los acompañados; el recurso de casación interpuesto por la codemandada Irene Benites Bayona, verificados los requisitos de formalidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil y el de fondo del artículo 388 inciso 1° del mismo Código y ATENDIENDO: ------PRIMERO: Que, la recurrente ampara su recurso en las causales previstas en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando: a) la interpretación errónea y aplicación de los artículos 1586 y 1587 del Código Civil, aduciendo que se ha incurrido en una defectuosa interpretación de la figura del contrato de compraventa con pacto de retroventa; expone que se llega al absurdo que este contrato siempre sería nulo. En tal sentido, el contrato de compraventa con pacto de retroventa es un contrato legal por el cual el vendedor puede recuperar su inmueble si devuelve al comprador el precio pagado, y, que este tipo de contrato sólo es ilegal si se pacta la devolución de una suma mayor al precio, según los fundamentos que expone en su recurso; b) la interpretación errónea de los artículos 190 y 191 del Código Civil, pues asevera no se ha configurado la simulación absoluta pretendida, en cuanto se basa en supuestos de la simulación relativa para concluir en la simulación absoluta; para ello señala que ha demostrada que la demanda es infundada; c) la inaplicación de los artículos 1354, 1361 y 1362 del Código Civil, porque no se ha valorado el hecho de que la demandante suscribiera primero un contrato de compraventa con pacto de retroventa recibiendo el dinero producto del precio pagado, y, luego de haber tenido ese dinero y no poder pagar el precio recibido para recuperar el inmueble dentro del plazo legal, alegue que el contrato era nulo porque no estuvo asesorada por abogado o por necesidad agobiante, y de esta manera se infringe el principio de buena fe contractual y el principio de libertad contractual regulada en el artículo 62 de la Constitución Política; y d) la contravención de los artículos 50 inciso 6° y 122 inciso 3° del Código

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 1259-2009 LIMA

Procesal Civil, aseverando que la recurrida no cumple con señalar expresamente el fundamento de derecho en el cual sustenta su decisión de declarar la nulidad del contrato de compraventa con pacto de retroventa, tampoco se señala la causal de nulidad del acto jurídico; la recurrida no contiene una motivación precisa para determinar si ha resuelto por una simulación absoluta o simulación relativa. -----SEGUNDO: Que, examinando el cargo de interpretación errónea y aplicación de los artículos 1586 y 1587 del Código Civil, se observa que el recurso no es claro, ni preciso, porque ambas causales son implicantes entre sí. Así expuesto no se cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2.1 del artículo 388 del Código Procesal Civil. ------**TERCERO**: En lo concerniente a la interpretación errónea de los artículos 190 y 191 del Código Civil, se aprecia que en la subsanación de la demanda de fojas quinientos doce, la actora cumplió con precisar que las causales de nulidad de acto jurídico que invoca son por simulación absoluta y fin ilícito. Las instancias de mérito se han pronunciado por estas causales. En tal sentido, no se satisface con el requisito de procedencia del numeral 2.1 del artículo 388 del Código Procesal Civil. ----**CUARTO**: En lo relativo al motivo de inaplicación de normas de derecho material, se advierte que la recurrente pretende el reexamen en la valoración de los medios probatorios, y de esta forma lograr que se declare infundada la demanda, lo cual no es posible en virtud del principio de la doble instancia y el carácter extraordinario que tiene este recurso. Por tanto, no se cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 2.2 del artículo 388 del Código Procesal Civil. -----**QUINTO:** Y, en cuanto a la causal del error in procedendo, se concluye que la sentencia impugnada se ciñe a lo actuado y el derecho, careciendo de base real las afirmaciones que la sustenta. Por tanto, no se satisface con el requisito de procedencia del numeral 2.3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. -----

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 1259-2009 LIMA

Por estas consideraciones y en aplicación de lo establecido por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas mil seiscientos veintidós, interpuesto por Irene Benites Bayona, contra la Sentencia de Vista de fojas mil seiscientos cuatro, su fecha dieciocho de junio del dos mil ocho; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por María Rebeca Angulo Ruggiero, sobre Nulidad de Acto Jurídico; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron. —

SS.
TÁVARA CÓRDOVA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO

.ag